

**INE/CG819/2018**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “TODOS POR MÉXICO”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA, ASÍ COMO DE SU ENTONCES CANDIDATA AL SENADO DE LA REPÚBLICA POR EL ESTADO DE GUERRERO, LA C. GABRIELA BERNAL RESÉNDIZ, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/528/2018**

Ciudad de México, a 6 de agosto de dos mil dieciocho.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/528/2018**, integrado por hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El tres de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, escrito signado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante el cual remite el Acuerdo de queja de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en donde a petición del C. Rufo Castrejón Ortiz, remite el escrito de queja, signado por dicho ciudadano en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital Electoral 20, en contra del Partido Revolucionario Institucional, así como de su entonces candidata a Senadora de la República por el estado de Guerrero, la C. Gabriela Bernal Reséndiz, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos (Fojas 1 a 56 del expediente).

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados, en su caso, se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

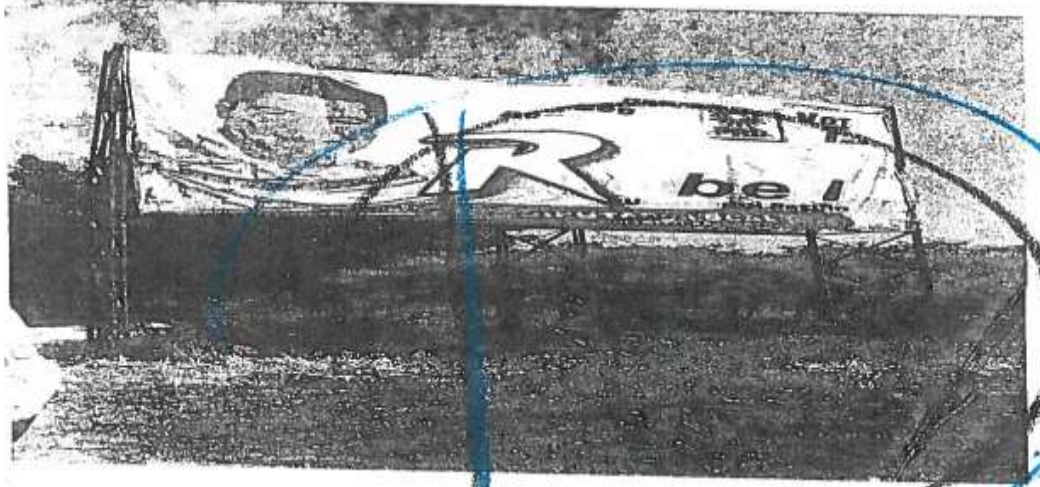
“(...)

4. Dentro de los espacios publicitarios rentados por el Partido de la Revolución Democrática para publicitar la imagen del candidato a Diputado Robell Uriostegui Patiño, se rentó un espacio mediante contrato que suscribió la representante del Partido de la Revolución Democrática Karen Tomasita Santiago Adame en su carácter de responsable del órgano de finanzas y el C. Omar Bustamante Rodríguez en su carácter de prestador del servicio, tal y como se demuestra con el contrato que se adjunta, y con el cual se garantizó el servicio del espectacular ubicado en carretera federal Teloloapan-Iguala, Kilometro 36, hacienda Oculixtlahuacan, Municipio de Teloloapan, Guerrero, y con periodo de vigencia del 29 de abril al 27 de junio de 2018, fijándose ahí un espectacular que publicitaba la imagen de Robell Uriostegui Patiño, contenido como los datos de identificación por haber sido registrado ante el Instituto Nacional Electoral en términos de lo dispuesto por las reglas para publicarse mediante espectaculares lo siguientes:

Identificación del Registro Nacional de Proveedores: 201504212126212

Número de Identificación del INE: INE-RNP-000000172456

Tal y como se aprecia en la siguiente imagen:



Es el caso que aún y cuando se publicitaba la imagen del candidato en el espectacular en comento, fue ilegalmente quitado el espectacular y destruido siendo ahora utilizado por otra persona para publicitar su imagen de forma ilegal.

5. El Partido Revolucionario Institucional dentro de sus candidatos que postuló en el proceso concurrente 2017-2018 registró a Gabriela Bernal Reséndiz candidata a Senadora de la República por el estado de Guerrero, quien también en término de la ley Electoral se encuentra facultada para realizar campañas en su favor, pero respetando las reglas preestablecidas para difundir su imagen y propaganda publicitaria.

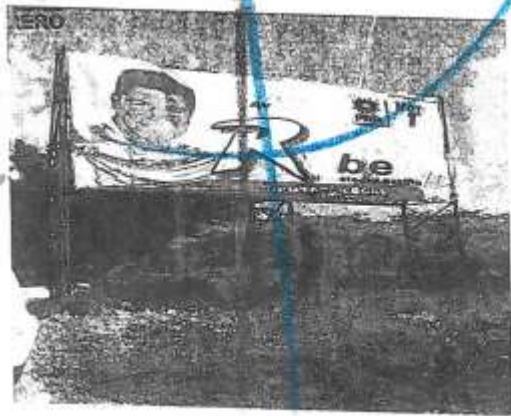

Sin embargo, en el ánimo de publicitar su imagen de forma ilegal, y en contravención a las normas de propaganda y publicidad electoral, destruyó el espectacular que se encontraba publicitando la imagen de nuestro candidato a diputado local Robell Uriostegui Patiño, lo que hizo con ventaja y alevosía, con la clara intención de posicionar su imagen de forma indebida en un lugar que no le corresponde, así fue que de forma sorpresiva apareció desde el día 30 de mayo del año en curso un nuevo espectacular en el mismo lugar, ahora perteneciente a la candidata a Senadora del Partido Revolucionario Institucional de nombre Gabriela Bernal Reséndiz, tal y como se aprecia en las siguientes imágenes:



9. Ante la influencia ocasionada al electorado lo cual se vuelve irreparable y el beneficio que han obtenido los candidatos que se han visto beneficiados que participan en los diversos cargos de elección popular como lo es la denunciada, **solicito se proceda a darle vista a la unidad técnica de fiscalización del Instituto Nacional Electoral a efecto de que le sean cuantificados en los gastos de campaña que cada uno tiene (,,,)”**

Elementos probatorios ofrecidos por el quejoso.

**1. TÉCNICA:** Consistente en las siguientes fotografías:

Descripción	Muestra
<p>Espectacular a favor del entonces candidato Robell Uriostegui Patiño, ubicado en carretera federal Teloloapan-Iguala, kilómetro 36, Hacienda Oculixtlahuacan, Municipio de Teloloapan, Guerrero.</p>	
<p>Espectacular a favor de la denunciada la C. Gabriela Bernal Reséndiz, ubicado en carretera federal Teloloapan-Iguala, kilómetro 36, Hacienda Oculixtlahuacan, Municipio de Teloloapan, Guerrero.</p>	

**2. DOCUMENTAL PÚBLICA:** Copia certificada u original de la diligencia realizada por el consejo Distrital 20 perteneciente al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**3. DOCUMENTAL PRIVADA:**

- a. Contrato de Prestación de servicios celebrado entre el Partido de la Revolución Democrática, y Omar Bustamante Rodríguez.
- b. El reporte de la lista de productos y servicios reportada por proveedor registrado en el Registro Nacional de Proveedores.
- c. La factura expedida por el prestador de servicio Omar Bustamante Rodríguez.

**III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja.** El seis de julio de dos mil dieciocho la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó recibir el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/528/2018**, notificar al Secretario del Consejo General así como al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificar y emplazar al Partido Revolucionario Institucional y a su otrora candidata a senadora de la República, por el estado de Guerrero, la C. Gabriela Bernal Reséndiz; y notificar al denunciante el inicio del procedimiento de queja (Foja 57 del expediente).

**IV. Publicación en Estrados del Acuerdo de inicio del procedimiento de queja.**

**a)** El seis de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los Estrados de este Instituto durante setenta y dos horas el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 58 y 59 del expediente).

**b)** El nueve de julio de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 60 del expediente).

**V. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El once de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/38007/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 62 del expediente).

**VI. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El once de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/38006/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 61 del expediente).

**VII. Notificación de inicio del procedimiento de queja al denunciante, representante propietario del Partido Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El once de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/38008/2018, se notificó al quejoso a través de la representación de Partido Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 63 y 64 del expediente).

**VIII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

a) El once de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/38613/2018, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja, sin que a la fecha de elaboración de la presente Resolución, obre en los archivos de esta autoridad escrito alguno con manifestaciones del instituto político denunciado (Fojas 11 a 12 del expediente).

**IX. Razón y constancia.**

a) El once de julio de dos mil dieciocho esta Unidad Técnica de Fiscalización asentó en razón y constancia los resultados obtenidos de la búsqueda dentro del Registro Nacional de Proveedores, para la obtención del domicilio del C. Omar Bustamante Rodríguez (Fojas 124 a 126 del expediente).

b) El doce de julio de dos mil dieciocho se realizó la consulta en la base del Registro Nacional de Proveedores relativa a las ubicaciones registradas por la Dirección de Programación Nacional, de los domicilios del identificador único para espectaculares (ID-INE) INE-RNP-000000172456 (Foja 127 del expediente).

c) El veintitrés de julio de dos mil dieciocho esta Unidad Técnica de Fiscalización asentó en razón y constancia los resultados obtenidos de la búsqueda dentro del Registro Nacional de Proveedores, para la obtención del registro de la C. Roxana Michelle Román Salgado (Fojas 128 del expediente).

**d)** El veintitrés de julio de dos mil dieciocho se realizó la consulta en la base del Registro Nacional de Proveedores relativa a las ubicaciones registradas por la Dirección de Programación Nacional, de los domicilios del identificador único para espectaculares (ID-INE) INE-RNP-000000182160 (Foja 130 del expediente).

**X. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja, así como requerimiento a la C. Gabriela Bernal Reséndiz.**

**a)** El nueve de julio, mediante oficio INE/JLE/VE/09332018, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral denle el estado de Guerrero, se notificó el inicio del procedimiento de mérito, y se emplazó a la C. Gabriela Bernal Reséndiz, entonces candidata al Senado de la República, postulada por la coalición “Todos por México”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integran el escrito de queja (Fojas 75 a 86 del expediente).

**b)** El veintiuno de julio de dos mil dieciocho mediante escrito de respuesta sin número, la C. Gabriela Bernal Reséndiz dio respuesta al emplazamiento de mérito, por lo que se transcribe la parte conducente en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (Fojas 87 a 117 del expediente):

“(...

*C) Que dentro de los derechos como candidata se establecen lo relativos a la contratación de espacios publicitarios para la exhibición de la imagen de la campaña.*

*D) De acuerdo a lo que establece el artículo 207 del reglamento de fiscalización del Instituto Nacional Electoral se realizó la contratación de 4 anuncios espectaculares entre los que se encuentra el identificado como “Sitio Oculixtlahuapan” servicios que se contrataron con la empresa grupo Impacto Visual.*

*E) De conformidad con el contrato mencionado en el inciso anterior se establece en su cláusula primera que “el prestador de servicios” se obliga a prestar los servicios de elaboración del arte o cartelera, diseño, colocación, desmonte y reubicación.*

*F) Que el registro de la operación anteriormente señalada se encuentra debidamente registrada en el sistema integral de fiscalización con el número de póliza de egresos 01 del periodo 3.*

(...)

2) *Se me tenga por recibidos los siguientes anexos:*

- a. *Copia fotostática de credencial de elector (1 foja)*
- b. *Contrato de prestación de servicios publicitarios con anexo de relación de espectaculares (20 fojas)*
- c. *Copia fotostática de la credencial de elector de la prestadora de servicios (1foja)*
- d. *Póliza de registro en el Sistema Integral de Fiscalización del INE (3 fojas)*
- e. *Factura IV 13 con xml (2 fojas)*
- f. *Póliza cheque del pago de servicios (1 foja)*
- g. *Copia del cheque entregado (1 foja)*

(...)"

#### **XI. Requerimiento de información al C. Omar Bustamante Rodríguez.**

**a)** El dieciséis de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/JDE-01/VE/0656/2018, firmado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 01 del estado de Guerrero del Instituto Nacional Electoral, se requirió al C. Omar Bustamante Rodríguez, a fin que proporcionaría información respecto la a contratación y la exhibición del espectacular, materia del procedimiento de mérito (Fojas 125 a 134 del expediente).

**b)** El veintitrés de julio de dos mil dieciocho mediante escrito de respuesta sin número, el C. Omar Bustamante Rodríguez, manifiesta que todos y cada uno de los documentos que se le solicitaron formaban parte del expediente TEE/PES/40/2018, y solicitó que se integrara dicho expediente (Fojas 122 y 123 del expediente).

#### **XII. Requerimiento al Organismo Público Local del Estado de Guerrero.**

**a)** El veinticuatro de julio de 2018, mediante oficio INE/UTF/DRN/39662/2018, se solicitó al Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local del Estado de Guerrero para que precisará el estado procesal que guarda el procedimiento especial sancionador IEPC/CCE/PES/047/2018, en su caso, remita copias certificadas del expediente, así como del acuerdo o resolución que haya puesto fin al procedimiento referido, así como remitir toda la documentación soporte que estime necesaria para acreditar su dicho (Fojas 131 a 132 del expediente).



**b)** El veinticinco de julio de 2018, mediante oficio 4446, el Organismo Público Local del Estado de Guerrero atendió la solicitud realizada (Fojas 146 a 147 del expediente).

**XIII. Notificación de Resolución recaída en el expediente TEE/PES/040/2018 por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.**

**a)** El diecisiete de julio de dos mil dieciocho, se notificó la Resolución emitida dentro del expediente TEE/PES/040/2018 con la totalidad de elementos que integran mencionado procedimiento (Foja 135 del expediente).

**XIV. Acuerdo de Ampliación de Sujetos.** El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, derivado de la sustanciación del referido procedimiento se advierte la probable responsabilidad de sujetos distintos a los que en principio se hubiere señalado como probables responsables; por lo que la Unidad Técnica de Fiscalización acordó ampliar los sujetos investigados en el procedimiento de mérito, incluyendo a los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; por lo que se ordenó notificar y emplazar los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, corriéndole traslado de todas las constancias que obran en el expediente; notificar a Partido Revolucionario Institucional; a su entonces candidata al Senado de la República por el estado de Guerrero, la C. Gabriela Bernal Reséndiz; así como al denunciante (Foja 136 del expediente).

**XV. Publicación en estrados del Acuerdo de Ampliación de Sujetos.**

**a)** El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de ampliación de sujetos dentro del procedimiento INE/Q-COF-UTF/528/2018 (Foja 137 del expediente).

**b)** El veintiocho de julio de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el acuerdo de ampliación de sujetos y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo fue publicado oportunamente (Foja 138 del expediente).

**XVI. Acuerdo de alegatos.** El veinticinco de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización una vez realizadas las diligencias necesarias, consideró oportuno abrir la etapa de alegatos en el presente procedimiento, por lo que, realizó el respectivo acuerdo de alegatos, acordando notificar al denunciante, así como a los sujetos incoados (Foja 139 del expediente).

**XVII. Notificación de inicio, emplazamiento, Acuerdo de ampliación de Sujetos y Acuerdo de alegatos del procedimiento de queja al Partido Verde Ecologista de México.**

a) El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40681/2018, se notificó el inicio, emplazamiento, el acuerdo de ampliación de sujetos y de alegatos en el procedimiento INE/Q-COF-UTF/528/2018 representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja (Fojas 173 a 178 del expediente).

b) El veintisiete de julio de dos mil dieciocho mediante escrito número PVEM-INE-569/2018, el representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral contestó el emplazamiento de mérito, por lo que se transcribe la parte conducente en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (Fojas 179 al 182 del expediente):

*“(...) El catorce de diciembre de diecisiete los partidos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional y Nueva Alianza suscribieron convenio de coalición, con la finalidad de postular la candidatura a la Presidencia de la República, así como una coalición parcial para treinta y cuatro fórmulas de candidatos a Senadores por el principio de Mayoría Relativa, en diecisiete de las treinta y dos entidades federativas que integran el territorio nacional y flexible para las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en ciento treinta y tres de los trescientos Distritos electorales uninominales en que se divide el país; cargos de elección popular a elegirse en la Jornada Electoral federal ordinaria el primero de julio de dos mil dieciocho.*

*(...)*

*En ese tenor tal como lo establece la cláusula séptima y octava en relación con la cláusula décimo tercera inciso a) del multicitado convenio, las partes acordaron que el Partido Revolucionario Institucional será el partido encargado de presentar ante el órgano de finanzas de la coalición los informes de gastos de **campaña** de los candidatos de la coalición (...)*

*Por tanto (...) el instituto político que represento **carece de responsabilidad alguna por los hechos denunciados.***”

**XVIII. Notificación de inicio, emplazamiento, Acuerdo de ampliación de Sujetos y Acuerdo de alegatos del procedimiento de queja al Partido Nueva Alianza.**

a) El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40682/2018, se notificó el inicio, emplazamiento, el acuerdo de ampliación de sujetos y de alegatos en el procedimiento INE/Q-COF-UTF/528/2018 representante propietario del partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja (Fojas 183 a 188 del expediente).

**XIX. Notificación de Acuerdo de Ampliación de Sujetos y Acuerdo de alegatos del procedimiento de queja.**

a) El veintiséis de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40679/2018, se notificó el acuerdo de ampliación de sujetos y acuerdo de alegatos en el procedimiento INE/Q-COF-UTF/528/2018 representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que manifieste los alegatos que considere convenientes (Fojas 167 a 172 del expediente).

b) El veintiséis de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39267/2018, se notificó al quejoso a través de la representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el acuerdo de ampliación de sujetos y acuerdo de alegatos del procedimiento INE/Q-COF-UTF/528/2018, para que manifieste los alegatos que considere convenientes (Fojas 157 a 162 del expediente).

c) El treinta de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, el Partido de la Revolución Democrática presentó alegatos del expediente de mérito (Fojas 163 a 166 del expediente).

**XXI. Cierre de instrucción.** El dos de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Foja 189 del expediente).

**XXII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Vigésima Sesión Extraordinaria celebrada el tres de agosto de dos mil dieciocho, por mayoría de votos de las y los Consejeros Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera; Dr. Benito Nacif Hernández; Mtro. Marco Antonio Baños Rodríguez y Dr. Ciro Murayama Rendón, Consejero Presidente del órgano colegiado; y el voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

Toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

### **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Estudio de Fondo.** Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si la C. Gabriela Bernal Reséndiz,

candidata al Senado de la República por el estado de Guerrero, postulado por la Coalición “Todos por México” integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza omitió reportar gastos por concepto de la colocación de un espectacular que beneficiaron a su campaña.

En este sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127, del Reglamento de Fiscalización, los cuales a la letra señalan:

#### **Ley General de Partidos Políticos.**

##### **“Artículo 79.**

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) **b) informes de Campaña;***

*1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...).”*

#### **Reglamento de Fiscalización**

##### **“Artículo 127.**

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

*3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento (...).”*

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que reporten el origen y monto de los egresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban; así como el empleo y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad,

acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los partidos políticos, reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, así como una equidad en la contienda electoral, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Continuando, en congruencia a este régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a los entes políticos en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad que debe regir su actividad.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los egresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad


fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Así, los artículos citados tienen como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los egresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima y la correcta aplicación de sus recursos.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos y sus candidatos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento **INE/Q-COF-UTF/528/2018** de mérito, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, por lo tanto, a continuación, se precisa que el denunciante originalmente se dolió de la probable comisión de irregularidades en materia de fiscalización consistentes en el no reporte de gastos por la colocación de un espectacular a favor de la campaña de la entonces candidata a Senadora de la República por el Estado de Guerrero la C. Gabriela Bernal Reséndiz, en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018; por lo que con la intención de acreditar su dicho el quejoso, remitió como probanzas la imagen siguiente:

Ubicación	Muestra
<p>Carretera federal Teloloapan-Iguala, Kilometro 36, Hacienda culixtlahuacan, Municipio de Teloloapan, Guerrero.</p>	

En términos de lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las pruebas referidas son de carácter técnico, las cuales solo pueden alcanzar valor probatorio pleno como resultado de su adminiculación con otros elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, para generar convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

Derivado de lo anterior, en un primer momento la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir el procedimiento en que se actúa y procedió a emplazar y notificar el inicio del procedimiento de mérito al Partido Revolucionario Institucional, así como a su entonces candidata al Senado de la República por el estado de Guerrero, la C. Gabriela Bernal Reséndiz, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera, corriéndoles traslado con todas las constancias que integran el expediente.

Posteriormente, de los elementos que obran en el expediente, se advirtió la probable responsabilidad de sujetos distintos a los que en principio se hubieren señalado; por lo que la Unidad Técnica de Fiscalización acordó ampliar los sujetos investigados del presente procedimiento, para incluir a los partidos Verde Ecologista de México



y Nueva Alianza; y procedió a notificarlos y emplazarlos a fin de manifestar lo que a su derecho conviniera, corriéndoles traslado con todas las constancias que integran el expediente.

En atención a lo anterior, derivado de los Acuerdos<sup>1</sup> de fecha seis y veinticinco de julio de dos mil dieciocho, respectivamente, se emplazó a los sujetos incoados corriéndole traslado con todos y cada uno de los elementos que integran el expediente para que manifestara lo que a su derecho conviniera. De la misma manera el veinticinco de julio de dos mil dieciocho, se abrió la etapa de alegatos dentro del procedimiento de mérito para que manifestaran los alegatos que consideraran convenientes.

**Partido Revolucionario Institucional:** a la fecha de elaboración de la presente Resolución, no obra en el expediente escrito alguno con manifestaciones del instituto político denunciado, en respuesta al emplazamiento.

Escrito de presentación de alegatos, recibido por esta autoridad electoral, el veintiséis de julio de dos mil dieciocho, sin que a la fecha de elaboración de la presente Resolución obre en los archivos de esta autoridad, manifestación alguna del partido político en comento.

**Partido Verde Ecologista de México:** el veintisiete de julio de dos mil dieciocho mediante oficio número PVEM-INE-569/2018, el instituto político, dio contestación al emplazamiento y alegatos, manifestando en lo que interesa lo siguiente:

*“(...) El catorce de diciembre de diecisiete los partidos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional y Nueva Alianza suscribieron convenio de coalición, con la finalidad de postular la candidatura a la Presidencia de la República, así como una coalición parcial para treinta y cuatro fórmulas de candidatos a Senadores por el principio de Mayoría Relativa, en diecisiete de las treinta y dos entidades federativas que integran el territorio nacional y flexible para las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en ciento treinta y tres de los trescientos Distritos electorales uninominales en que se divide el país; cargos de elección popular a elegirse en la Jornada Electoral federal ordinaria el primero de julio de dos mil dieciocho.*

(...)

---

<sup>1</sup> Acuerdo de inicio del procedimiento identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/528/2018; y el Acuerdo de ampliación de sujetos investigados dentro del expediente de mérito.

*En ese tenor tal como lo establece la cláusula séptima y octava en relación con la cláusula décimo tercera inciso a) del multicitado convenio, las partes acordaron que el Partido Revolucionario Institucional será el partido encargado de presentar ante el órgano de finanzas de la coalición los informes de gastos de **campaña** de los candidatos de la coalición (...)*

*Por tanto (...) el instituto político que represento **carece de responsabilidad alguna por los hechos denunciados.***

**Partido Nueva Alianza:** a la fecha de elaboración de la presente Resolución, no obra en el expediente escrito alguno con manifestaciones del instituto político denunciado, en respuesta al emplazamiento y/o alegatos.

Finalmente, consta en autos del expediente en que se actúa, el escrito de respuesta sin número, mediante el cual la **C. Gabriela Bernal Reséndiz**, candidata al Senado de la República por el estado de Guerrero, atendió el emplazamiento respectivo, resaltando las manifestaciones siguientes:

*(...)*

*C) Que dentro de los derechos como candidata se establecen lo relativos a la contratación de espacios publicitarios para la exhibición de la imagen de la campaña.*

*D) De acuerdo a lo que establece el artículo 207 del reglamento de fiscalización del Instituto Nacional Electoral se realizó la contratación de 4 anuncios espectaculares entre los que se encuentra el identificado como "Sitio Oculixtlahuapan" servicios que se contrataron con la empresa grupo Impacto Visual.*

*E) De conformidad con el contrato mencionado en el inciso anterior se establece en su cláusula primera que "el prestador de servicios" se obliga a prestar los servicios de elaboración del arte o cartelera, diseño, colocación, desmonte y reubicación.*

*F) Que el registro de la operación anteriormente señalada se encuentra debidamente registrada en el sistema integral de fiscalización con el número de póliza de egresos 01 del periodo 3.*

*(...)*

*2) Se me tenga por recibidos los siguientes anexos:*

- a. Copia fotostática de credencial de elector (1 foja)*
- b. Contrato de prestación de servicios publicitarios con anexo de relación de espectaculares (20 fojas)*

- c. *Copia fotostática de la credencial de elector de la prestadora de servicios (1foja)*
- d. *Póliza de registro en el Sistema Integral de Fiscalización del INE (3 fojas)*
- e. *Factura IV 13 con xml (2 fojas)*
- f. *Póliza cheque del pago de servicios (1 foja)*
- g. *Copia del cheque entregado (1 foja)*

(...)"

Dicho escritos constituye documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Así las cosas, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización, la autoridad electoral se allegó de los elementos probatorios necesarios para constatar si los sujetos implicados se apegaron a las disposiciones legales en materia de origen, monto y destino de los recursos económicos con que contaba en dicho periodo de campaña.

Esta Unidad Técnica de Fiscalización a efecto de ubicar el identificador único para espectaculares (ID-INE) y corroborar los domicilios señalados por el quejoso respecto del espectacular, se procedió a realizar una consulta en la base del Registro Nacional de Proveedores relativa a las ubicaciones registradas por la Dirección de Programación Nacional a los proveedores que prestan servicios de espectaculares, la cual es ofrecida como prueba técnica para verificar y corroborar su domicilio, para lo cual se levantó la respectiva Razón y Constancia que obra agregada al expediente de mérito; de lo que se obtuvo lo siguiente:

- ID. INE: INE-RNP-000000182160. Descripción: ESPECTACULAR 5X10 MT2 Ubicación: Carretera Igual-Teloloapan, frente Hacienda, Iguala de la Independencia; Proveedor: ID-RNP 201802202120350, Fecha de registro: 28/02/2018, Persona física, Razón social: Roxana Michelle Román Salgado, Estatus: Activo.
- ID. INE: INE-RNP-000000172456. Descripción: LONA IMPRESA UBICADA EN HACIENDA OCULIXTLAHUACAN, Ubicación: Carretera Federal

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/528/2018**

Teloloapan-Iguala KM 36, referencia: sobre carretera; Proveedor: ID-RNP 201504212126212, Fecha de registro: 21/04/2015, Persona física, Razón social: Omar Bustamante Rodríguez, Estatus: Activo (Reinscripción).

La razón y constancia en comento constituye una documental pública que de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, hacen prueba plena respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren, salvo prueba en contrario. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, de la revisión al Sistema Integral de Fiscalización, en las contabilidades con Id 43127 y 49189 de los CC. Gabriela Bernal Reséndiz y Robell Uriostegui Patiño, respectivamente, obteniéndose lo siguiente:

Contabilidad del Candidato	Información y descripción de la póliza	Documentación Adjunta
<p><b>Gabriela Bernal Reséndiz</b></p>	<p>Periodo de Operación: <b>3</b>                      Número: <b>1</b>                      Tipo: <b>Normal</b>                      Origen del Registro: <b>Captura una a una</b>                      Fecha: <b>02-06-2018</b>                      Monto: \$111,360.00  <b>Descripción:</b> PAGO DE PAQUETE DE SERVICIO DE PUBLICIDAD EN 4 ESPECTACULARES</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Contrato de prestación de servicios</b> celebrado entre <b>ROXANA MICHELLE ROMAN SALGADO</b> y la coalición "Todos por México", por concepto de 4 anuncios espectaculares, correspondiente a la campaña del 30 de marzo al 27 de junio de 2018, por un monto total \$55,680.00 (cincuenta y cinco mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.).</li> <li>- <b>Factura: con folio fiscal</b> 5DEDF3B1-5915-4A8F-BE1A-C233F2C6317; <b>emitida a favor</b> de PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, <b>por</b> ROXANA MICHELLE ROMÁN SALGADO; <b>concepto:</b> Paquete de Servicio de Publicidad en espectaculares, <b>monto Total:</b> \$55,680.00</li> <li>- <b>Cheque</b>, no. 53794767, de la institución bancaria BBVA BANCOMER; por un monto \$55,680.00 a orden de Roxana Michelle Román Salgado.</li> <li>- <b>Documento en Excel</b> con datos de espectaculares contratados.</li> <li>- <b>Hoja con muestras</b></li> <li>- <b>Hoja membretada del Registro Nacional de Proveedores</b></li> <li>- <b>Espectacular relacionado:</b>  <b>INE-RNP-000000182160</b></li> </ul> <div style="display: flex; align-items: center;">  <div style="border: 1px solid gray; padding: 5px;"> <p>NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES</p> <p style="border: 1px solid orange; padding: 2px;">INE-RNP - 000000182160</p> <p>TAMAÑO</p> <p style="border: 1px solid orange; padding: 2px;">5 X 10</p> <p>UBICACIÓN</p> <p style="border: 1px solid orange; padding: 2px;">UBICADO EN CARRETERA FEDERAL IGUALA - TELOLOAPAN - KM 51 (FRENTE A HACIENDA OCUKITLAHUAPAN)</p> </div> </div>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/528/2018**

Contabilidad del Candidato	Información y descripción de la póliza	Documentación Adjunta
<b>Robell Uriostegui Patiño</b>	Periodo de Operación: 1 Número: 4 Tipo: <b>Corrección</b> Origen del Registro: <b>Captura una a una</b> Fecha: <b>14-06-2018</b> Monto: \$31,273.54 <b>Descripción:</b> REGISTRO DE LA PROVISION POR CONCEPTO DE ESPECTACULARES	<ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Contrato de prestación de servicios</b> celebrado entre <b>C. Omar Bustamante Rodríguez</b> y el Partido de la Revolución Democrática, por concepto de 8 anuncios espectaculares, correspondiente a la campaña del 29 de abril al 27 de junio de 2018, por un monto total \$31,273.54 (treinta y un mil doscientos setenta y tres pesos 54/100 M.N.).</li> <li>- <b>Documento en Excel</b> con datos de espectaculares contratados.</li> <li>- <b>Identificación oficial del proveedor</b></li> <li>- <b>Hoja membretada del Registro Nacional de Proveedores</b></li> </ul>

De lo anterior, debe decirse que la información y documentación obtenida en el Sistema Integral de Fiscalización, constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I, en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es el sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

De la misma forma se requirió al proveedor OMAR BUSTAMANTE RODRÍGUEZ para que informaran si prestó algún servicio relacionado con el espectacular,

materia del procedimiento de mérito; en atención a dicho requerimiento el C. Omar Bustamante rodríguez, señaló que él fue el proveedor del espacio publicitario ubicado en Carretera Federal Teloloapan-Iguala, kilómetro 36, a cien metros del acceso principal a la comunidad de Hacienda Oculixtlahuacan y Municipio de Teloloapan, Guerrero, sin precisar mayor información.

Es preciso señalar que la información remitida por la representación de los proveedores “OMAR BUSTAMANTE RODRÍGUEZ”; constituye una documental privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

No pasa desapercibido por esta autoridad que el dentro del expediente TEE/PES/40/2018 resuelto el trece de julio de dos mil dieciocho por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, derivado del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/CCE/PES/047/2018, obra las constancias siguientes:

- El C. Omar Bustamante Rodríguez proveedor del Partido de la Revolución Democrática, celebró contrato de arrendamiento de espacios publicitarios con el Ayuntamiento de Teloloapan, Guerrero, entre los que se encuentra el ubicado en Carretera Federal Ciudad Altamirano, a la altura de la entrada a la comunidad de la Hacienda de Oculixtlahuacan, KM 36, con una dimensión de 5 por 10 metros.
- La C. Roxana Michelle Román Salgado proveedora de la coalición “Todos por México”, presento diseño de herrería del espectacular Teloloapan “La Hacienda”.
- Que se dio fe de la existencia de la propaganda electoral siguiente:



- Se constató el retiro indebido de la propaganda y la ilícita colocación de la lona con publicidad de la candidata a Senadora en un espectacular en la carretera federal Teloloapan- Iguala, Kilometro 36, a 100 metros del acceso principal de la comunidad de la Haciendita de Oculixtlahuacan, municipio de Teloloapan, Guerrero.
- Respecto al Partido de la Revolución Democrática y Robell Uriostegui Patiño, utilizaron un espacio privado sin tener autorización.

De lo anterior, debe decirse que la información y documentación obtenida por Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I, en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Por tanto, administrando los indicios con los que cuenta esta autoridad, en especial la información y documentación localizada en el Sistema Integral de Fiscalización, la aportada por los sujetos incoados, se advierte lo siguiente:

- La Coalición “Todos por México”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, así como su entonces candidata a Senadora de la República por el estado de Guerrero, la C. Gabriela Bernal Reséndiz, registraron en sus informes de campaña, el gasto realizado por la exhibición del espectacular con identificador único para espectaculares (ID-INE) INE-RNP-000000182160, relacionado con el presente procedimiento como se describió con antelación.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/528/2018**

- Que la operación, respecto al espectacular con identificador único para espectaculares (ID-INE) INE-RNP-000000182160, está documentalmente soportada con la Póliza número 1 del periodo normal tres, en la contabilidad de la C. Gabriela Bernal Reséndiz.
- Que la operación, respecto al espectacular con identificador INE-RNP-000000172456, está documentalmente soportada con la Póliza Pólizas número 4 del periodo normal, en la contabilidad del C. Robell Uriostegui Patiño.
- Que el espectacular con identificador INE-RNP-000000182160 fue contratado por el Partido Revolucionario Institucional con la persona física “ROXANA MICHELLE ROMAN SALGADO” quien cuenta con registro número 201802282120350 en el Registro Nacional de Proveedores; operación que esta soportada con el cheque No. 53794767, de la institución bancaria BBVA BANCOMER; por un monto \$55,680.00 (cincuenta y cinco mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.) a orden de Roxana Michelle Román Salgado; factura con folio fiscal 5DEDF3B1-5915-4A8F-BE1A-C233F2C6317 y Muestras con hojas membretadas.
- Que el espectacular con identificador INE-RNP-000000172456 fue contratado por el Partido de la Revolución Democrática con la persona física “OMAR BUSTAMANTE RODRÍGUEZ”; quien cuenta con registro número 201504212126212 en el Registro Nacional de Proveedores; operación que esta soportada con el contrato de prestación de servicios y documento en Excel del registro.
- Que ambos proveedores se encuentran registrados en el Registro Nacional de Proveedores del Instituto Nacional Electoral.

Se destaca que tanto los sujetos incoados como el partido denunciante, registraron en tiempo los gastos derivados de la colocación y exhibición de un espectacular ante la autoridad fiscalizadora, advirtiéndose de la documentación comprobatoria presentada por ambos, que pese a que la ubicación del espectacular es la misma el número de ID-INE es distinto, puesto que se encuentra registrada por dos proveedores distintos.



No obstante lo anterior, respecto a la Litis materia del procedimiento de mérito, una vez que esta autoridad contó con los elementos de prueba idóneos y concatenados entre sí, permiten a esta autoridad electoral concluir fehacientemente la licitud de la operación realizada, consistente en un gasto realizado por el espectacular, materia del procedimiento de mérito, así como su debido registro ante esta autoridad electoral, en consecuencia, dichos gastos ya se encuentran considerados por la autoridad fiscalizadora para efectos de los topes de gastos de campaña.

En consecuencia, este Consejo General concluye que no se actualiza una infracción en materia de fiscalización, por lo tanto, la coalición “Todos por México”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como de su entonces candidata al Senado de la República por el estado de Guerrero, la C. Gabriela Bernal Reséndiz, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización; razón por la cual, el presente debe declararse **infundado**, respecto de los hechos materia del procedimiento en que se actúa.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la coalición “**Todos por México**” integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como de su entonces candidata al Senado de la República por el estado de Guerrero, la C. Gabriela Bernal Reséndiz, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese a los interesados.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/528/2018**

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**